REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	259
Proceso	Monitorio
Demandante	Iván Darío Mejía Osorio, C.C 15.456.361
Demandados	Álvaro Antonio Villa, con C.C. 15.457.244 y María Elizabeth Herrera Rendón, C.C. 43.708.481
Radicado	05861 40 89 001 **2023 00088** 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinado el libelo introductorio de la demanda de proceso monitorio, interpuesta por el Sr. Iván Darío Mejía Osorio, identificado con C.C15.456.361, a través de apoderada, se observa que la misma adolece de las siguientes formalidades.

PRIMERO: En las pruebas que pretende hacer valer el accionante, aporta una contestación de demanda del proceso 0586140890012022-00001-00, la cual es inexistente, dado que el referido proceso no prosperó por rechazo de la demanda al no subsanar los requisitos formales para su admisión.

En efecto, de conformidad con el artículo 420 del C.G.P, las pruebas necesarias para el contenido de la demanda en el proceso monitorio, son los documentos que soporten la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, en este caso el titulo valor y las demás que demuestren la obligación contractual que existan y sean válidas para el proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del C.G.P, deberá aclarar la pretensión segunda del libero de la demanda, toda vez que solicita que se condene al demandado a pagar intereses moratorios y corrientes, pero no indica en cual periodo se causaron cada uno de ellos, teniendo en cuenta que los mismos se causan de forma independiente y no pueden concurrir debido a que se generaría anatocismo.

TERCERO: Se deberá aclarar la medida cautelar que se solicita toda vez que para el proceso monitorio proceden las medidas cautelares correspondientes a los procesos declarativos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia;

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda verbal de incumplimiento de contrato, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane losdefectos relacionados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada SOL VERÓNICA RIVERA MORATO, abogada en ejercicio, con cedula de ciudadanía número 73.731.840 y con tarjeta profesional 99397 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 041 del 25/ 04 /2023

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario